

De los tutores y curadores de los pupilos y menores se tratará cuando se hable de los contratos, por mezclarse con los deberes *morales* de la tutela y curaduría varias disposiciones *civiles*. (Véase el núm. 1223 y siguientes.)

## CAPÍTULO II

## DEL QUINTO PRECEPTO DEL DECÁLOGO

**856.** Habiendo tratado en el cuarto precepto de los deberes que el hombre tiene para con *algunas* personas *en particular*, se comienza á tratar de los que tiene para con sus prójimos *en general*, esto es, que á ninguno haga mal, ni por obra, ni por palabra, ni por deseo; y como el mayor daño *corporal* que podemos causar contra justicia á nuestro prójimo es quitarle la vida, el buen orden pide que se trate primero en el quinto precepto del homicidio, prohibido por aquellas palabras del Exodo: *Non occides* (cap. 20, v. 12), en cuyas palabras se prohíbe indirectamente toda mutilación ó lesión del cuerpo humano. Algunos autores tratan también aquí del duelo, de la guerra y del escándalo; pero yo he seguido á los que colocan estas materias entre los vicios que más directamente se oponen á la caridad que á la justicia.

## ARTÍCULO PRIMERO

*Del suicidio y de la mutilación del propio cuerpo.*

**857.** El suicidio es *sui ipsius occisio*. El suicidio se prohíbe expresamente en el quinto precepto. «Restat, ut de homine intelligamus illud quod dictum est, non occides: nec alterum, ergo nec te. Nec enim qui seipsum occidit, aliud, quam hominem occidit,» dice San Agustín. (Lib. 1, *De Civitate Dei*, cap. 20.)

*P.* ¿El suicidio es acto de fortaleza?

*R.* No es acto de fortaleza, sino de pusilanimidad, ó de afeminación, ó de desesperación, ó de furor, ó de orgullo. «Quod aliquis sibi ipsi inferat mortem, ut vitet mala pœnalia, non est *vera* fortitudo, sed magis quædam *mollities animi* non valentis mala pœnalia sustinere,» dice Santo Tomás. (2.<sup>a</sup> 2.<sup>as</sup>, q. 64, art. 5 ad 5.) Lo mismo dicen San Agustín (lib. 1, *De Civitate Dei*, cap. 23), y Aristóteles (lib. 3, *Ethic.*, cap. 8.) El célebre poeta aragonés Marcial cantó elocuentemente: «Rebus in angustis facile est contemnere vitam.—*Fortiter* ille facit, qui miser esse potest.»

**858.** *P.* ¿El suicidio es malo intrínsecamente?

*R.* Es malo por su naturaleza, si no hay especial inspiración divina.

1.<sup>o</sup> Es contra la inclinación natural con que nos amamos y procuramos nuestra conservación, y así es pecado mortal contra el derecho natural y contra caridad.

2.<sup>o</sup> Como dice Santo Tomás, «quælibet pars id quod est, est totius;» y como cada hombre es parte de la comunidad humana, hace una injuria á la comunidad en quitarse la vida.

Sólo Dios es señor de nuestra vida, y así usurpa su autoridad y juicio el que se quita la vida, como dicen Santo Tomás en el lugar citado, Platón *in Fædone* y Cicerón *in somnio Scipionis*.

**859.** Aunque el hombre no puede quitarse *directamente* la vida, algunas veces es lícito, otras heroico, otras obligatorio exponer la vida á un manifiesto peligro de muerte. Es *lícito*, como el que se resigna á morir por no sufrir la muy dolorosa amputación de un miembro. Es *heroico*, como la persona que *se ofrece* á asistir á enfermos en una peste sumamente contagiosa. Es *obligatorio*, como cuando los primeros soldados, mandados por su jefe, escalan la fortaleza enemiga con

peligro manifiesto de muerte, y en otros muchos casos. Dice San Ligorio que es opinión común que no hay obligación de valerse de medios extraordinarios y muy dolorosos para salvar la vida, como la amputación de una pierna: «lapidem a vesica extrahendum permittere, nec teneri virginem ægotantem manus chirurgi in verendis subire, ut suæ infirmitati occurratur, potest tamen id sinere. Tenentur autem permittere, ut curetur ab alia fœmina.» (Lib. 3, núm. 372, y *Homo apost.*, tract. VIII, núm. 2.)

**860.** En cuanto á las penitencias muy rigurosas que acortan la vida, dice San Ligorio que si «macerationes fiant consilio prudentis prælati, vel confessarii, esto vita esset per duodecim annos abbrevianda, licebit *viro religioso* austeritates corporales amplecti, ut *rebellem* carnem in servitutem redigat.» Dicit también el Santo que un cartujo á quien dijese el médico que si comía carne salvaba la vida en una enfermedad, *podía* comerla, no sólo en peligro *cierto* de muerte, sino también en peligro probable; pero que *podía* *laudablemente* dejarse morir tomando otros alimentos: *quia rationabiliter negligit vitam pro bono communi*, esto es, por conservar la austeridad del Orden cartujano. Otra cosa sería si el peligro de muerte proviniese *ab extrinseco*, esto es, si el cartujo no tuviese *absolutamente* otro alimento para conservar la vida, sino carne; pues en este caso San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses, dice que *ciertísimamente* debería comer carne: «quia mors illa, cum sit violenta, ipsi imputaretur;» y el voto de no comer carne que hacen los cartujos no incluye ese caso, pues sería nulo, por ser de cosa mala. (Lib. 3, núm. 370.)

Tampoco está obligada una persona privada (no religiosa) á valerse de medios extraordinarios para salvar la vida: como comprar medicinas extraordinarias y muy costosas, salir fuera

de su patria para buscar baños ó aires saludables: «sufficit uti mediis ordinariis,» dice San Ligorio (núm. 371), *á no ser que fuese persona muy necesaria al bien común.*

Dije persona *no religiosa*, porque San Ligorio, cuando dice que no hay obligación de sufrir la amputación de una pierna para salvar la vida, y que es opinión común de Soto, Báñez, Lugo, etc., añade: «Idem docet Tournely cum Silvio, addit tamen quod pater, tutor, aut alius superior potest jubere abscindi membrum subditi, si hic *moderatos* dolores tantum sit passurus, contra Henno.»

**861.** *P.* Una joven que se halla en la precisa alternativa de ser violada violentamente ó suicidarse, ¿podrá quitarse lícitamente la vida?

*R.* Santo Tomás resuelve magistralmente que no es lícito. «Non sunt facienda mala ut veniant bona, vel ut vitentur mala, præsertim minora et incerta. Potens est enim Deus hominem, quacumque tentatione superveniente, liberare a peccato;» y añade que las mujeres que se suicidaron y la Iglesia, no obstante, las canonizó, se suicidaron por especial moción del Espíritu Santo. (2.<sup>a</sup> 2.<sup>as</sup> q. 64, art. 5 ad 3.) San Agustín trata esta cuestión en el cap. 26, lib. 1, *De Civitate Dei*, y dice: «Quid si enim hoc fecerunt, non humanitus deceptæ, sed divinitus jussæ, nec errantes, sed obedientes? Sicut de Sansone aliud nobis fas non est credere.» Otros autores dicen que á estas Santas aún se las puede excusar por una ignorancia invencible, como se puede ver en Silvio (en el comentario del art. 5 de la q. 64, de la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>as</sup> de Santo Tomás), citando á Soto, Molina, Lesio, Salonio y otros.

No parece probable la opinión de Bergier en su *Diccionario teológico* (palabra *suicidio*), donde afirma rotundamente que la mujer hace un acto heroico en suicidarse por no ser violada. Esto me parece falso, y además muy peligroso, pues se abriría camino

para el suicidio en otros casos en que hay tanto y á veces mayor peligro de pecar. Si no se recurre, con Santo Tomás, al *potens est Deus hominem, quacumque tentatione superveniente, liberare a peccato*, ciertamente San Lorenzo, San Vicente, San Clemente y otros heroicos mártires hubieran podido acudir al suicidio, y lo mismo un enfermo acosado de dolores agudísimos y de algunos años de duración, cosa que nadie admite. Lo que admite San Ligorio como probable es, que la joven en el caso dicho podría arrojarse de una ventana, aunque se expusiese á un *peligro cierto* de muerte, pero no podría «se conjicere in mortem certam» (lib. 3, núm. 367); y que también sería lícito hacer lo mismo para librarse de un incendio, ó á un reo para librarse de la muerte ó de una cárcel perpetua; pero que *directe se occidere, numquam licet*. Silvio, en el lugar citado, asienta esta proposición: «Vera catholicaque responsio est, absque divina auctoritate numquam licere alicui seipsum occidere.» Dice Bergier que si la mujer no se puede suicidar por librarse de ser violada, tampoco Dios se lo puede inspirar, pero (*bona venia dixerim*) este es un absurdo tan solemne, que no merece contestación: «Deus vitæ et mortis habet potestatem.» (Sapient., cap. 16, v. 13.) Dios pudo mandar á Abraham que se suicidase, como le mandó que sacrificase con sus propias manos á su inocente hijo.

**862.** P. ¿Qué penas impone la Iglesia al suicida?

R. La Iglesia priva al suicida de sepultura eclesiástica, con tal que concurren reunidas las condiciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, tan gravísimo crimen no se presume, «nisi argumenta adsint et indicia manifestissima;» 2.<sup>a</sup>, la Iglesia no priva de sepultura eclesiástica á los que «furore, amentia, aut phantasia per gravissimam animæ tristitiam turbata, vitam sibi eriperunt, vel qui ante mortem doluerunt,» dice

Scavini. (Tract. VII, disp. 2, cap. 1, art. 1. § 2, *quæ. 1.*)

**863.** P. ¿Es lícita la mutilación de un miembro?

R. Como la parte se ordena al bien del todo: 1.<sup>o</sup>, si el miembro está dañado, ó perjudica al bien de todo el cuerpo, es lícita la amputación, consintiendo el que la ha de sufrir, y si la amputación *no es muy dolorosa*, basta el consentimiento de aquellos á cuyo cuidado está la salud del enfermo, como padre, tutor, etc.; pero no se podría sin la voluntad del enfermo, si los dolores fuesen grandes: «quia non est tanto digna dolore salus.» Si la persona fuese muy necesaria al bien común, dice Silvio que la república podría obligarla á sufrir la amputación, *etiam cum doloribus maximis*; y esto me parece indudable. (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 65, art. 1.)

2.<sup>o</sup> La pública autoridad puede mandar la amputación de un miembro del criminal, puesto que puede quitarle la vida. Fuera de estos dos casos, no es lícita la amputación de un miembro; *etiam volente illo, cujus est membrum*, dice el Angélico Maestro. (2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup> q. 65, art. 1.)

De esta doctrina de Santo Tomás se infiere que «eviratio ad non sententias tentationes contra castitatem est illicita,» según el común sentir de los teólogos.

**864.** Sobre si «ad vocem conservandam sit licita puerorum eviratio, ipsis pueris et eorum parentibus consentientibus,» Benedicto XIV trata este punto con su acostumbrada erudición, y concluye que es más probable que es ilícito: «Sed vicit apud plebrosque, et facta est communior opinio negans;» pero añade que no conviene que los Obispos impidan que los eunucos canten en los templos, por las turbaciones que se seguirían. (*De Synod. Dioces.*, lib. II, cap. 7.) San Ligorio dice que es más probable que es ilícito, pero que hay varios autores que defienden que es lícito: 1.<sup>o</sup>, «quia

eunuchi utiles sunt bono communi ad divinas laudes in ecclesia cantandas;» 2.<sup>o</sup>, «quia sic per totam vitam nobilem et pinguem sustentationem sibi comparant, et ideo tantum bonum justa esse causa videtur, ut cum illo tale corporis nocumentum resarciri licite possit;» 3.<sup>o</sup>, «quia hoc in dies in usum deducitur, et ab Ecclesia toleratur.» (Lib. 3, núm. 374, y en el *Homo apost.*, tract. III, n. 3.)

Santo Tomás no admite otras causas para la amputación de un miembro, que las dos dichas en el párrafo precedente. En la *Catena aurea*, exponiendo aquel verso del cap. 19 de San Mateo, «sunt eunuchi qui se ipsos castraverunt propter regnum cælorum,» cita aquellas palabras del Crisóstomo, que pronuncia esta sentencia general sobre este texto de San Mateo: «Qui membrum abscindit, quæ homicidarum sunt, talis præsumit...; abscindere enim membrum dæmoniacæ tentationis est.» Me repugna sobremanera semejante modo de ganar la vida por un medio tan poco decente. No obstante que me parece más probable que es ilícito, visto que San Ligorio habla con tanta irresolución, y que en Roma se tolera que los eunucos canten en el Vaticano, no me atrevería á inquietar al que con buena fe practicase la opinión de Trullench, Tamburini, etc. Creo que cuestión tan difícil, sólo el Papa puede decidirla definitivamente. Benedicto XIV habló como escritor privado.

**865.** P. Si una persona tuviese ligada una mano á una cadena y se viese amenazada de perder la vida, ó por una fiera, ó por un asesino, ¿podría amputarse la mano para librarse de la muerte?

R. San Ligorio dice que sí: «Nec (licet) sibi membrum mutilare, nisi ad servandam vitam.» (*Homo apost.*, tract. VIII, núm. 8.) Silvio dice lo mismo, y se funda en la doctrina de Santo Tomás: «Præcisio membri licita est, quando aliter non potest

subveniri toti: hoc autem est in proposito.» (Sobre el art. 1, q. 65 de la 2.<sup>a</sup> 2.<sup>a</sup>) La misma inclinación natural nos sugiere poner el brazo para recibir el golpe por defender el pecho ó la cabeza; yo tengo por cierto que en casos semejantes es lícito.

## ARTÍCULO II

*De la occisión del injusto invasor.*

**866.** El homicidio nunca es lícito porque se define «*injuncta* hominis occisio.» Pero la occisión de un hombre es lícita: 1.<sup>o</sup>, por autoridad de Dios, como lo hicieron Moisés, Josué y otros varones santos; 2.<sup>o</sup>, por autoridad pública, como cuando se mata en guerra justa ó se ejecuta á los malhechores, ó la autoridad autoriza á todos los ciudadanos para que maten á un bandido público, que está *proscrito*. Fuera de estos casos, las personas *privadas* no pueden matar *directamente* á los criminales.

P. ¿Es lícito matar al injusto invasor de la vida?

R. Cuando no hay otro medio de evadir la muerte, es lícito quitar la vida al injusto invasor, porque esta es doctrina común de los teólogos, y hoy sería una temeridad el negarlo: «Licet salutis tuendæ causa alterum occidere,» dice el Catecismo romano. (*De 5 præcepto*, núm. 3.) *Cum vim vi repellere omnes leges omniaque jura permittant*, dice el Derecho canónico (*Significasti*, cap. 8): y no se incurre en irregularidad por matar, ni en excomunión si es clérigo el invasor, aunque sea clérigo ó religioso el que le mata en justa defensa. Pero se ha de notar: 1.<sup>o</sup>, que el que mata ha de ejecutarlo *servato moderamine inculpatae tutelæ*, esto es, que si puede huir no puede matar, y lo mismo si basta herir; 2.<sup>o</sup>, que la *intención directa* del que mata ha de ser la *defensa* de su propia vida, y si bien traspasa con la espada al invasor, es *præter intentionem*, esto

es, á más no poder, y tan sólo por librar su vida (véanse los números 21 y 22); 3.º, que si la persona que invade es *muy necesaria al bien común*, la persona privada invadida no podría matar al invasor, debería sacrificar su vida á favor del bien común; 4.º, si constase que el invasor estaba ebrio y en pecado mortal, á Billuart, aunque no lo tiene por cierto, le parece probable que si el invadido cree prudentemente que está en gracia de Dios, no le podrá matar (*De justitia et jure*, diss. 10, art. 4, *sequitur* 1), porque no es culpable la agresión, y el invasor se halla en necesidad extrema espiritual; pero si la persona invadida estuviese en pecado mortal, debería matar al invasor, si no pudiese hacer acto de contrición, porque cada uno debe acudir primero á la salvación de su alma que á la del prójimo.

**867.** P. ¿Hay obligación de matar al injusto invasor de la vida cuando no hay otro medio de evitar la muerte?

R. Si el invadido cree prudentemente que está en gracia de Dios y no es persona necesaria al bien común, sería un acto heroico el dejarse matar para que no se condenase el agresor. (Véase el núm. 465.)

**868.** P. Si supiese ciertamente que Juan me viene á matar, ¿podré matarle antes que de hecho me invada?

R. Unos dicen que es ilícito, por lo peligroso que sería de alucinarse en muchos casos. Otros dicen que es lícito, porque sería una necedad esperar la actual invasión, cuando tal vez no habría ya lugar á defenderse: así piensan Báñez, Lugo, Vázquez, Molina, y si el inocente sabe que el invasor tiene ya preparadas las armas, ó dió mandato para asesinarme y aceptó el mandatario: que si éste viene hacia mí, puedo yo matarle, dicen Soto, los Salmaticenses y otros. San Ligorio concluye que esta segunda opinión «*vix in praxi posse sequi propter hallucinationis periculum, quod in hujusmodi re adesse potest.*» (Lib. 3, nú-

mero 387.) Diré mi humilde parecer. Es indudable que se ha de usar *con mucha prudencia* de la segunda opinión; pero, 1.º, si tengo por cierto moralmente que uno me viene á matar; 2.º, y tengo la convicción fundada de que no me resta otro medio para salvar mi vida que matarle, previniendo la actual agresión, me parece cierta la segunda opinión; porque, como dice muy bien Roncaglia: «*Ridiculum esset velle cogere eum (al invadido) ad expectandam aggressiōnem, quando juste timeret non posse amplius eam repellere.*» (Cap. 3, q. 2.)

**869.** P. ¿Es lícito matar al ladrón que quiere hurtar una cosa de mucho valor cuando no hay otro medio de defenderla?

R. Hubo antiguamente mucha diversidad de pareceres sobre esta cuestión; pero en el día es opinión común, y como dice San Ligorio, comunísima, que es lícito. Véase al Santo, libro 3, núm. 383, donde cita á favor de esta opinión á Santo Tomás, á San Raimundo, San Antonino, Soto, Lugo, Suárez, los Salmaticenses y otros. No solamente es lícito matar al ladrón en el acto de querer hurtar cosas de mucho valor, sino también en el caso de que no las quiera dejar después de haberlas robado, dice el Santo en el mismo número: «*Hinc dicimus cum Lesio, Soto, Salmaticensibus et aliis communiter licere furem eminens telo occidere, si ipse rem asportet, et præmonitus de suo periculo, eam nolit dimittere, ut bene explicat Bonacina, p. 10, núm. 2.* El Santo tiene por más probable que si el ladrón puso la cosa robada en algún lugar seguro, se le puede matar, si tratase de impedir á todo trance al dueño que la recuperase. Se supone: 1.º, que la cosa robada ha de ser de mucho valor; 2.º, que no haya esperanza de recuperarla por otra vía. (*Quæritur* 3.) (Véanse los números 3375, 3376 y 3377.)

**870.** P. ¿Qué se entiende por

cosa de mucho valor (*magni momenti*)?

R. Convienen los autores en que se ha de atender á la calidad de la persona, porque, como dice San Ligorio: «*Furtum decem aureorum, quod alicui grave damnum esse posset, alteri opulento potest esse leve.*» (Lib. 3, núm. 383, *quæritur* 2.) Por cuatro ó cinco áureos (ó sea de veinte á veinticinco pesetas), no se le puede matar, «*nisi in aliquo casu raro, quo cuidam tale furtum ingens damnum afferat.* Ceterum Cardenas censet respectu *cujuslibet* summam 400 argenteorum, apud nos 40 ducatorum (en España cien pesetas), esse magnam.» Difícil es dar reglas ciertas en esta materia: yo no condenaría ni áun á culpa venial al infeliz trajinero que, no teniendo otro recurso para mantener á su familia, sino dos asnos, quitase la vida al ladrón si no tenía otro medio de defenderlos. Se supone que en estos casos se ha de avisar antes ó conminar del modo posible al ladrón.

**871.** P. Si una persona rica ó noble se viese acometida de un ladrón que quisiera arrebatarle á la fuerza una cosa de poco precio, ¿podría matar al ladrón, si no pudiera de otro modo defenderla?

R. Lugo, Molina, Bonacina, Sporer, Roncaglia y Viva dicen que podría matarle, «*quia tunc cum illa re honor etiam aufertur;*» pero San Ligorio, siguiendo á los Salmaticenses y á Diana, dice (y en mi concepto con mucha razón) que no sería lícito, porque no había ninguna grave deshonra en dejarse despojar de una cosa leve: «*quis enim graviter dehonatus æstimabitur, quia fur violenter ab eo rem aliquam arripuerit?* (En el mismo *quæritur* 2.) Esto le honraría mucho; pero á un valentón, á un soldado, á un caballero oficial no será fácil persuadirles esta mansedumbre, ni, atendida la autoridad de los gravísimos doctores que defienden la primera opinión, me atrevería á obligar

á restitución alguna al que con buena fe hubiese matado al ladrón en un caso semejante; porque bien puede sin dificultad admitirse ignorancia *invencible* acerca de una acción que doctores tan graves defienden como lícita.

**872.** P. «*Si aliud non suppetat medium ad se liberandum ab invasore pudicitia, licet eum occidere?*»

R. Los Salmaticenses, Lugo, Lesio, San Ligorio, lib. 3, núm. 386, y otros graves autores, dicen que es lícito: 1.º, «*nam exponit se periculo consentiendi actui peccati, permittendo se opprimi,*» como dice San Antonino (part. 2, tít. 7, cap. 8, y en la parte 3, tít. 4, cap. 3); 2.º, «*si licet (occidere invasorem) ad tuendum honorem et facultates, multo magis dicendum licere pro tuenda pudicitia,*» como dicen San Ligorio, en el lugar citado, y San Antonino, p. 2, tít. 5, cap. 6, hacia el fin; y no sólo es lícito matar al agresor de la castidad, si no hay otro medio de evadir la invasión, sino que es lícito á la mujer, como dice San Ligorio, dar de bofetadas ó con un palo (*etiam ictibus non periculosus*), al que la tocó impuramente, no por venganza, sino para que el que fué insolente se arrepienta, «*et alia vice eam non sollicitet. Ac id non tantum permittendum, sed etiam mulieri est consulendum.*» (Lib. 3, número 386.)

**873.** P. En los casos en que es lícito matar al injusto invasor para defender la vida propia, ¿es lícito matarle para defender en iguales circunstancias la vida de otro?

R. En cuanto á las personas *privadas*, véase el núm. 469. En cuanto á los agentes públicos, como magistrados, príncipes, «*tenentur ex justitia tueri vitam innocentis, et quando agitur de bono reipublicæ, tenentur etiam cum periculo vitæ, utpote latrones publicos de medio tollere, etc.* Et pariter ad hoc tenentur milites ad hoc *specialiter* conducti (como los

guardias civiles), ad civitatem defendendam; vitam vero privati hominis non tenentur ii cum tanto periculo tueri,» dice San Ligorio.

**874. P.** ¿Y es lícito á un tercero matar al invasor injusto para defender bienes de mucho valor de otro?

**R.** San Ligorio, núm. 392, siguiendo á San Antonino, Lugo, Molina, los Salmaticenses y otros, dicen que es lícito *del mismo modo* que si fueran propios. Los que dicen que debemos preferir la vida de uno á los bienes de fortuna de otro, no aplican bien este orden de la caridad, porque este orden obliga cuando la necesidad es involuntaria, pero en manera alguna cuando el *malvado* se pone en ella voluntariamente, porque de otro modo se seguiría el absurdo de que el que está en gracia *debería* perder la vida temporal por no matar al injusto invasor de la vida, el cual va á morir en pecado mortal. (Véase el núm. 467.)

**875. P.** ¿Es lícito á un extraño matar al injusto invasor de la castidad de otra persona?

**R.** Es lícito con igual, y áun con mayor razón que en el caso precedente, si no hay otro medio de librar á la persona invadida, porque es de mayor precio la castidad que las riquezas. Pero se ha de notar que no podría matarle si la persona invadida consintiese ó no resistiese positivamente al solicitador, porque entonces no se repelía la *fuerza* con la fuerza, puesto que no había violencia. San Ligorio, lib. 3, núm. 391, siguiendo á los Salmaticenses, Lesio, Sporer y otros, exceptúa el caso en que «*fœmina sit tibi consanguinitate valde propinqua, quia tunc etiam fœmina ad copulam consentiente, posses ejus invasorem occidere, si aliter tuam infamiam evitare nequeas (por ser parienta muy cercana). Hæc autem intelligenda sunt ante factum, nam ipso facto vel post certe non licet occidere, ut patet ex propositione 20, damnata ab Alexandro VII, quæ dicebat: non peccat*

*maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Adverte hic, quod percutiens clericum turpiter *agentem* cum matre, filia, sorore et uxore, immunis est ab excommunicatione, sed non a culpa.» (In cap. *Si vero 1, de sent. excomm.*)

**876. P.** El adúltero sorprendido *infraganti* en el acto del adulterio por el marido de la adúltera, si éste le quiere matar, ¿podrá defenderse, y áun matarle, *servato moderamine inculpatae tutelæ*?

**R.** Podría, porque el marido, como se dijo en el párrafo anterior, no puede en el *acto del adulterio* matar al adúltero ó fornicario; y si bien las leyes civiles no castigan al marido que mata al adúltero sorprendido *infraganti*, hay, no obstante, un verdadero homicidio; y así el adúltero, defendiéndose, usa de su derecho. Otra cosa sería si un criminal está *proscrito* por la autoridad pública; porque como entonces cada ciudadano está autorizado para ser ejecutor de la sentencia de muerte, el criminal puede huir, pero no hacer armas contra el que le mate, así como el condenado justamente á ser ahorcado, puede huir, pero no hacer armas contra el verdugo.

### ARTÍCULO III

#### *De la occisión de un inocente.*

**877.** La occisión *directa* de un inocente *nunca es lícita*, no siendo por mandato de Dios, «*qui habet dominium mortis et vitæ; ejus enim ordinatione moriuntur et peccatores et justii,*» como dice Santo Tomás (2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 64, art. 6 ad 1.) Pero la occisión *indirecta* ó *per accidens* es lícita en algunos casos, como cuando con urgentísima causa se pone una acción que en sí misma es buena ó indiferente, de la cual se sigue *immediate* un efecto bueno *que se intenta*, aunque *præter intentionem* se siga *inmediata-*

*mente* otro efecto malo que no se intenta (véase á Santo Tomás, 2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 64, art. 6), como cuando *con justa causa* se bombardea una ciudad donde, *sin intentarlo*, se prevé como cosa cierta que han de morir muchos inocentes; ó cuando se declara una guerra con suficientes motivos, ó huyendo á caballo de la persecución de un asesino, se mata á un niño *bautizado* que está en un camino estrecho. (Véanse los números 21, 22 y 528.)

**878. P.** Si el enemigo amenaza quemar una ciudad si no se le entrega un inocente para matarle, ó una doncella para ser violada, ¿podría hacerse?

**R.** Véase núm. 529. Tan sólo añadiré aquí, en cuanto al segundo caso, que Silvio (2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 64, art. 3) dice que no se podría; lo mismo opina Scavini, porque la expondrían á un peligro próximo de pecar. Billuart dice que algunos defienden como probable que sería lícito entregarla, porque á la joven, más bien que amor, le causaría horror el brutal atropello; pero concluye así: «*quorum sententiam refero, non assero, quia periculosa est, si non falsa*» (*De jure et justitia*, diss. 10, art. 4, *dices* 3); pero los tres autores afirman en los lugares citados que nunca es lícito entregar los libros sagrados al tirano que los pide para quemarlos, aunque amenazase con quitar la vida á muchos inocentes, porque la gravísima injuria que se hacía á Dios prepondera á todo daño temporal de la república.

**879. P.** ¿Puede el juez condenar á muerte á una persona cuya inocencia le consta privadamente *con certeza*, pero que jurídicamente, *secundum allegata et probata*, es digna de muerte?

**R.** 1.<sup>o</sup> Es doctrina común que el juez no puede dar sentencia contra el que *secundum allegata et probata* es inocente, por más que le conste privadamente que es criminal; la razón que da San Ligorio, siguiendo á Santo Tomás, es: «*quia cum judex*

*sit persona publica, debet ille procedere secundum allegata et probata, nimirum juxta publicam scientiam, quæ habetur de causa.*» (*Homo apost.*, tract. XIII, núm. 64.)

2.<sup>o</sup> La opinión común afirma también que en las causas pecuniarias el juez, practicadas las debidas diligencias para favorecer al inocente, debe finalmente sentenciar *secundum allegata et probata*, aunque le conste privadamente que condena al inocente. La razón es, porque así lo exige el bien *común*, y además la sociedad, para evitar trastornos gravísimos, puede despojar de la propiedad á su dueño, como dice San Ligorio en el mismo lugar.

3.<sup>o</sup> Cuando se trata de sentenciar á muerte á un inocente, hay dos opiniones: San Buenaventura, Lesio, Navarro, Silvio y otros dicen que el juez no puede en ningún caso condenar á muerte al que es inocente, si le consta por ciencia privada, por más que *secundum allegata et probata* sea reo de muerte. San Ligorio, hablando de esta opinión, dice así: «*Idque valde probabile est, quia damnare innocentem est intrinsece malum, sicut esset cogere mulierem ad convivendum cum eo, quem privatim scit judex non esse maritum.*» (Lib. 4, núm. 208.)

La otra opinión dice que, si apurados todos los medios, el juez no puede librar al que le consta por ciencia privada que es inocente, pero es reo de muerte *secundum allegata et probata*, le puede condenar á muerte. Esta opinión es de Santo Tomás, y se confirma con sus palabras, que, en mi concepto, prueban victoriosamente su sentencia. Dice así: «*Judicare pertinet ad judicem, secundum quod fungitur publica potestate; et ideo informari debet in judicando non secundum id quod ipse novit tamquam privata persona, sed secundum id quod sibi innotescit tamquam personæ publicæ*» (2.<sup>a</sup> 2.<sup>æ</sup>, q. 67, art. 2). Y no se diga que